



Firmado Digitalmente por  
QUINTANA AQUEHUA Silvia  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 05/07/2021 13:13:47  
COT  
Motivo: En señal de  
conformidad



# Tribunal Fiscal

N° 04854-12-2021

**EXPEDIENTE N°** : 1210-2017  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto Predial  
**PROCEDENCIA** : Piura  
**FECHA** : Lima, 9 de junio de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Gerencia General N° \_\_\_\_\_ de 23 de diciembre de 2016, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, que declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra la Declaración Jurada Mecanizada del Impuesto Predial correspondiente al año 2016.

## CONSIDERANDO:

Que de lo actuado se advierte que mediante de escrito presentado el 29 de febrero de 2016 la recurrente cuestionó la Declaración Jurada Mecanizada del Impuesto Predial 2016, alegando que se había determinado incorrectamente el autoavalúo de sus inmuebles, por cuanto el predio consignado con Código Catastral N° \_\_\_\_\_ no es de su propiedad sino forma parte de las áreas de uso común de las unidades de vivienda del Condominio "Los Ceibos", y en comparación al año 2015 hay un incremento exorbitante que va del 20.25% al 47.03%, por lo que presentó una nueva determinación de dicho tributo y año.

Que mediante la apelada, la Administración declaró improcedente el recurso de reclamación formulado contra la Declaración Jurada Mecanizada del Impuesto Predial correspondiente al año 2016 e improcedente la solicitud de agotamiento de la vía administrativa.

Que el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el último párrafo del referido artículo, incorporado por Decreto Legislativo N° 1263, dispone que los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que este Tribunal en la Resolución N° 17244-5-2010, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2011, ha establecido como criterio vinculante, entre otros, que *"Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación o de solicitud no contenciosa"*.

Que según lo señalado por dicha resolución, formulada la objeción a la actualización de valores, la Administración tendrá que otorgar al documento presentado, el trámite de objeción contra dicha actualización, y si el contribuyente es quien erróneamente denomina a la objeción, reclamación o solicitud no contenciosa,



Firmado Digitalmente por  
RUIZ ABARCA Roxana  
Zulema FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 05/07/2021 09:41:27  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
RIVADENEIRA BARRIENTOS  
Sergio Fernan FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 05/07/2021 09:08:36  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente  
por FLORES QUISPE  
Patrick Alfonso FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 05/07/2021  
09:50:08 COT  
Motivo: Soy el autor



# Tribunal Fiscal

N° 04854-12-2021

la Administración debe advertir el verdadero contenido y propósito del documento presentado para darle el trámite mencionado.

Que en consecuencia, si se da trámite de solicitud no contenciosa o de recurso de reclamación a las objeciones de actualizaciones de valores emitidas por la Administración, la resolución emitida al respecto debe ser declarada nula al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.

Que conforme se indicó precedentemente, de la revisión del escrito presentado el 29 de febrero de 2016, se advierte que tuvo por finalidad objetar la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial del año 2016, alegando que se había determinado incorrectamente el autoavalúo respecto de sus inmuebles, los cuales procedió a detallar, por cuanto el predio consignado con Código Catastral N° no es de su propiedad sino forma parte de las áreas de uso común de las unidades de vivienda del Condominio "Los Ceibos", además, presentó la nueva determinación de dicho tributo y año, modificando la base imponible y la cuantía consignadas en la mencionada declaración mecanizada, dentro del plazo previsto en el inciso a) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal.

Que en tal sentido, al haberse presentado una objeción a la declaración jurada mecanizada del Impuesto Predial del año 2016, antes del vencimiento del plazo de ley, dicha objeción tuvo por efecto que no procediera la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no correspondía que a la indicada objeción se le otorgara trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa, razón por la cual corresponde declarar nula la resolución apelada.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en el caso que la Administración emita y notifique los valores correspondientes, la recurrente tendrá expedito su derecho para formular el recurso impugnativo correspondiente, siendo que en tanto ello no se produzca no procede que aquélla exija el pago de la referida deuda, puesto que a efecto de iniciar la cobranza coactiva de dichos valores, se deberá acreditar el carácter de deuda exigible conforme con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Con los vocales Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe, e interviniendo como ponente la vocal Ruíz Abarca.

## RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución de Gerencia General N° de 23 de diciembre de 2016.

Regístrese, comuníquese y remítase a el Servicio de Administración Tributaria de Piura de la Municipalidad Provincial de Piura, para sus efectos.

**RUIZ ABARCA**  
**VOCAL PRESIDENTA**

**RIVADENEIRA BARRIENTOS**  
**VOCAL**

**FLORES QUISPE**  
**VOCAL**

**Quintana Aquehua**  
**Secretaria Relatora**  
**RA/QA/CP/vu**

**NOTA: Documento firmado digitalmente**